



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

ARTICULO 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación urbana de este municipio.

SUJETO PASIVO:

ARTICULO 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean los propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES:

ARTICULO 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES:

ARTICULO 5º.- Quedarán exentos de la tasa por licencias de obras, los sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, o sean perceptores como únicos ingresos de pensión no contributiva.(BORM nº 299 del 29/12/1999)

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. Las obras menores, entendiéndose por tales, aquéllas que no necesitan la intervención de técnicos titulados.
2. Las obras mayores, que precisan de la intervención de técnicos titulados.
3. Las cédulas de habitabilidad.
4. La tira de cuerda y rasantes.

CUOTA TRIBUTARIA:

ARTICULO 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes preceptivos:

1.- Licencias de obra menor:

Hasta 3005 euros de presupuesto: 20 euros.

Más de 3005 euros de presupuesto: 40 euros.

2.- Licencia obras mayor:

Hasta 12.020,20 euros de presupuesto: 140 euros.

De 12.020,20 a 60.101 euros de presupuesto: 425 euros.

De 60.101 a 300.506 euros de presupuesto: 635 euros.

Más de 300,506 euros de presupuesto: 845 euros.

3.- Tira de cuerdas:

Hasta 20 metros: 131 euros.

Más de 20 metros: 265 euros.

Para polígono de actuación por m² útiles: 1,90 euros.

ARTICULO 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha



actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizable.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

ARTICULO 9º.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará u presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o se ampliase el proyecto deberá, ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 10º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA:

ARTICULO 11º.- Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Actualización:
Acuerdo 25/11/2004
BORM: 7/04/2005
Acuerdo 21/02/2012
BORM 17/04/2012